

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 5

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-10-1932

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 67 Y SE MODIFICA EL EL INCISO 17 DEL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06434

Publicada el: 25-10-1932

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Derecho Constitucional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 93

Posición: 2154

Los HH. DD. Porras y Sucre C. consideraron conveniente el artículo en discusión porque establece los requisitos para poder ser dirimente en la Junta de Inquilinato.

El H. D. Fábrega pidió que se negara el artículo en discusión por considerarlo lesivo a la dignidad de la Asamblea.

El H. D. Navarro modificó el artículo así:

"Artículo....: El dirimente escogido por la Asamblea Nacional de que habla el Artículo 5º no podrá ser propietario arrendador o colector de casas. Y si estuviere empleado una vez nombrado miembro de la Junta Inquilinaria quedará de hecho separado del cargo que desempeña. Este dirimente no será miembro activo de la Liga de Inquilinos".

Los HH. DD. Navarro, Porras y Ortega Vieto consideraron oportuna la modificación y que por tanto debía merecer la aprobación de la Cámara.

Cerrada la discusión se aprobó la modificación del H. D. Navarro y luego quedó adoptada.

El H. D. Crespo propuso el siguiente artículo nuevo que firma también el H. D. Porras el cual mereció la aprobación de la Asamblea y dice:

"Artículo....: Las erogaciones que implica la presente ley serán imputadas al presupuesto de gastos de la República y serán pagadas de preferencia a los demás gastos".

El H. D. Jurado propuso el siguiente artículo nuevo:

"Artículo....: Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta B. 3,500.00 mensuales en auxilios a los agricultores pobres de las Provincias de Bocas del Toro, Cocle, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, o sea B. 500.00 mensuales para cada una de las provincias mencionadas. *Parágrafo:* Para estos auxilios se crea una Junta integrada así: El Gobernador de las Provincias, el Presidente del Consejo Municipal, el Inspector de Instrucción Pública, el Alcalde del Distrito Cabecera y el Agente del Banco Nacional o de cualquier otro Banco de los establecidos en el país".

La Presidencia rechazó el anterior artículo por considerar que trata de materia propia al proyecto.

El H. D. Jurado apeló de la anterior resolución presidencial manifestando que en el Interior de la República también hay pobreza y que por tanto los Diputados de allá que conocen sus necesidades tratarán de remediarla aprobando el art. que había propuesto.

El H. D. Navarro hizo leer el título del proyecto en discusión y la Presidencia ordenó la lectura del Art. 299 del Reglamento.

Sometida a votación la resolución presidencial resultó negada por 15 votos negativos contra 7 afirmativos. En consecuencia se puso en discusión el Art. propuesto por el H. D. Jurado.

El H. D. Echeverri consideró que también debe ayudarse a los agricultores de la Provincia de Panamá.

Los HH. DD. Ortega Vieto y Díaz Arosemena manifestaron que este artículo es materia extraña al proyecto y que por consiguiente viene a perturbar la marcha de la Ley Inquilinaria.

El H. D. Jurado insistió en que debía aprobarse su artículo que va a beneficiar a los pobres del interior de la República.

El H. D. Díaz Arosemena modificó del siguiente modo que recomendó a la Cámara:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta B. 40,000.00 mensuales en auxilio de los Agricultores pobres de la República o sean B. 500.00 para cada una de las provincias".

El H. D. Ortega Vieto pidió que se negara la modificación que pone en peligro totalmente la ley de inquilinato.

El H. D. Sucre C. también consideró que este artículo tiende a obstruir el proyecto de ley inquilinaria y que por tanto debe ser rechazado.

El H. D. Díaz Arosemena hizo presente que era enemigo del Art. en debate pero que lo había modificado para ayudar también a los agricultores de las Provincias de Panamá y Colon caso de que el Art. fuere aprobado.

El H. D. Porras solicitó al H. D. Jurado que retirara su artículo.

El H. D. Jurado declaró que su intención había sido la de ayudar al Interior del país en donde también hay miseria y hambre y que no tenía inconveniente en acceder a la solicitud del H. D. Porras.

El H. D. Díaz Arosemena pidió permiso para retirar su modificación el cual le fué concedido.

Inmediatamente el H. D. Jurado retiró el Art. original con permiso de la Cámara.

El H. D. Ortega Vieto pidió que se dejara constancia en el acta de su protesta por algunas alusiones del H. D. Jurado.

El H. D. Porras propuso el siguiente Artículo nuevo que recomendó a la Asamblea y fué aprobado:

"Artículo....: Toda obra de caso de alquiler debe habilitar las habitaciones que hayan sido ocupadas por individuos atacados de enfermedades contagiosas antes de darlas en alquiler a otro inquilino. El propietario que no lo hiciera del cuera bajo la sanción establecida por la ley. Se concede acción popular".

El H. D. Angulo presentó el siguiente artículo nuevo:

"Artículo....: Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir mensualmente la suma de quinientos balboas para atender al problema de la vivienda en cada cabecera de provincia de Bocas del Toro, Herrera, Los Santos, Cocle, Veraguas, Chiriquí y Darién".

El H. D. Angulo explicó ampliamente la conveniencia de aprobar el Art. que acababa de proponer y la consideración de la Cámara que ayuda a los inquilinos pobres del interior del país.

Los HH. DD. García Castiella, Navarro, Ortega Vieto y Sucre C. solicitaron que se negara el Art. en discusión porque viene a entorpecer la marcha regular del proyecto de Ley Inquilinaria.

Por ser avanzado la hora el Sr. Presidente levantó la sesión y eran las 5 y 50 p. m.

El Presidente,

El Secretario,

ALFONSO CORREA GARCIA.

Acuerdo Apellido G.

por el cual se adiciona el artículo 67 y se modifica el inciso 17 del artículo 73 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 67 de la Constitución quedará así:

Artículo 67. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1º. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la Ley;
- 2º. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía;
- 3º. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o los Designados;
- 4º. Elegir en sesiones ordinarias, y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden, ejerzan el Poder Ejecutivo;
- 5º. Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de Designados, conservarán al carácter de tales los anteriormente elegidos en su orden.
- 6º. Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas;
- 7º. Nombrar Visitador Fiscal de todas las oficinas de Hacienda de la República;
- 8º. Nombrar comisiones para demarcar los límites de la Nación;
- 9º. Nombrar el Procurador General de la Nación y suplentes de ternas que le presente la Corte Suprema de Justicia;
- 10º. Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente y Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional;
- 11º. Pedir a los Secretarios de Estado los informes verbales o por escrito que necesite;
- 12º. Nombrar el Jurado Nacional de Elecciones;
- 13º. Conceder licencia al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo;
- 14º. Permitir o negar la estadia de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República, cuando excediere de dos meses.

Artículo 2º. El ordinal 17º del artículo 73 de la Constitución, quedará así:

"Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales, los Personeros, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley".

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

E. Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1932.

Publíquese y scríbese para su examen definitivo a la legislatura subsecuente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. H. AROSEMENA.

ADRIANO ROULES.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Secretario,

Acuerdo Apellido G.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Octubre de 1932.

Conscríbese y Ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HARMODIO ARIAS.

J. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Don Rafael Samudio nombrado Secretario Privado de S. E. el Presidente de la República

SECRETO NUMERO 100 DE 1932

(DE 21 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Secretario Privado del Presidente de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al Sr. Don Rafael Samudio, Secretario Privado

del Presidente de la República.

Conscríbese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.